000306/2021

Comodoro Rivadavia, 29 de septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q., G. A. c/ H., V. C. s/ AUMENTO ASISTENCIA ALIMENTARIA (PD)", Expte. N° 306/21,** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 52/2020), por haber interpuesto la parte actora el día 25 de junio de 2021 (ID 349771) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la imposición de costas y la regulación de honorarios.

I.- En su memorial sostiene que las costas en los procesos de alimentos deben imponerse al alimentante. Agrega que las partes celebraron un acuerdo sobre cuota alimentaria en agosto de 2018, la presente acción se inició en febrero de 2020 y las parte lograron en la audiencia conciliatoria, un aumento de la cuota alimentaria en marzo de 2021. Afirma que desde 2018 a la fecha del reclamo, la Sra. H. nunca tuvo intenciones de mejorar la suma fija por alimentos de su hijo. Señala que la demandada es la vencida y debe pagar todos los gastos de la contraria. Asimismo se queja porque considera altos los honorarios regulados a la letrada de la demandada en proporción a los honorarios regulados a su letrada. Cita el art. 6 2do párrafo de la ley arancelaria. También se agravia porque considera bajos los honorarios de la letrada de la actora.

Corrido traslado, es contestado por la parte demandada el 19 de julio del corriente año (ID 365676 e ID 365680), solicita el rechazo de los agravios con costas. Hace reservas del Caso Federal y de recurrir a CCDDHH.

II.- Tratamiento del recurso

a.- Costas

En juicios de alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva de la demandada y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos.

El hecho de tratarse de un acuerdo homologado no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza, máxime cuando la cuota alimentaria fijada beneficia, únicamente, al hijo menor del alimentante.

Se ha dicho que admitir un criterio contrario significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto.

En el presente caso es aplicable el principio enunciado, no obstante haberse conciliado en la audiencia de vista de causa el monto de la cuota alimentaria en el dieciocho por ciento (18%) del total de ingresos que tenga a percibir la progenitora de la empresa Z. C. S.A. previa deducción de los descuentos de ley, con más cobertura de obra social.

No resulta válido el argumento de la demandada respecto a que si se tendría en cuenta las pretensiones vertidas por las partes en sus escritos iniciales, el porcentaje ofrecido por su parte del 13% y el del actor del 25%, estaría más cercano su porcentaje con el que en definitiva acordaron las partes.

Es que también reviste trascendental importancia para resolver, la actitud asumida por la demandada en el proceso.

Y si bien se valora el acuerdo conciliatorio en la audiencia, sea ello debido a la buena disposición de las partes o a la diligencia y buen asesoramiento de las letradas intervinientes, en resguardo del mejor y mayor interés del adolescente, es imposible soslayar que la interposición de la litis por parte del actor resultó igualmente necesaria para arribar al acuerdo conciliatorio y que dicha conciliación fue lograda recién en la audiencia de vista de causa, casi un año y medio después de iniciado el proceso.

Por tales razones, el principio señalado se mantiene inalterable, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor de F. N..

Por lo tanto se rechaza el agravio y se revoca la imposición de costas, imponiéndolas al alimentante vencido.

b.- Honorarios

Atento al modo de resolver la cuestión resulta abstracto el tratamiento del recurso de apelación por honorarios.

No obstante ello, respecto de la apelación de honorarios por bajos debemos aclarar lo siguiente: al interponer el recurso la Dra. M. R. F. los hace “en el carácter invocado”.

Corresponde advertir sobre el interés que puede llegar a tener, en éste caso la parte actora, sobre los honorarios fijados a la profesional que la representa, y como la lesión es la medida del agravio, no cabe que la parte recurra por bajos los honorarios, ni cualquier otro

planteo que lleva como fin, que se eleven los honorarios de la profesional, al no causarle perjuicio, pues su interés se circunscribe a apelar por altos (Brito-Cardoso de Jantzon Honorario de abogados y procuradores- pág.113-140).

Es que, el límite objetivo del conocimiento de ésta instancia está dado por la existencia del agravio o interés jurídico por lo tanto estaría mal concedido el recurso.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. G. A. Q., y revocar la imposición de costas dispuesta en el punto VI) de la providencia fechada el 18 de junio de 2021, imponiéndolas a la alimentante vencida.

III.- Atento al modo de resolver la cuestión, las costas de ésta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPr.).

Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la ley arancelaria, merituando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 13 y 32 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. G. A. Q., y revocar la imposición de costas dispuesta en el punto VI) de la providencia fechada el 18 de junio de 2021.

2°) Imponer las costas de primera instancia a la demandada vencida y las de ésta instancia en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. M. R. F. en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO y los de la Dra. L. F. M. en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4°) Téngase presente las reservadas del caso federal y de recurrir ante la CCDDHH.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 181 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS